

# EL MAGISTERIO BALEAR

PERIÓDICO SEMANAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Toda la correspondencia al Director.  
Calle de San Miguel, núm. 30, principal.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN  
Cinco pesetas anuales para los socios.

## SUMARIO

*Sección Oficial.* Exposición.—Real decreto sobre pagos de los haberes de 1.ª Enseñanza, fecha de 24 de Octubre del corriente año.—Ministerio de Hacienda, Real decreto sobre el mismo asunto.—Ministerio de Fomento.—Real orden para organizar las Escuelas de párvulos, 23 de Octubre de 1893.—*Sección Doctrinal.* Artículo sobre reformas en la primera enseñanza.—*Noticias y Comentarios.*—*Sección provincial.*—*Anuncios.*

### Sección oficial.

#### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### *Exposición*

Señora: Varias é importantes disposiciones se han dictado para remediar la triste situación que vienen atravesando gran número de Maestros de primera enseñanza por el lamentable retraso que experimentan en el percibo de sus haberes; y aunque todas ellas se han inspirado en el laudable propósito de regularizar un servicio de verdadera transcendencia, de estricta justicia y de interés sumo, es lo cierto que por unas ú otras causas, el mal persiste, y urge la adopción de alguna medida que ponga fin al actual estado de cosas.

La modificación introducida por el artículo 30 de la vigente ley de Presupuestos en el procedimiento hasta ahora seguido para la cobranza de los recargos que los

Ayuntamientos impongan y la Administración apruebe sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, y la industrial y de comercio, facilita la resolución del problema, y exige á su vez que se determine la manera de hacer entrega á las Juntas provinciales de las cantidades que cada Ayuntamiento tenga autorizado en su respectivo presupuesto de gastos para personal y material de primera enseñanza. Es evidente que una de las causas, quizá la principal, que ha motivado aquel sensible retraso, tiene su origen en los distintos medios empleados para la percepción de aquellos recargos, y en la línea de conducta seguida por algunos agentes de la Administración, reteniendo su importe para aplicarlo después al pago de descubiertos que por otros conceptos tenían las Corporaciones.

Dispuesto ya que los recargos se comprendan en los repartimientos, y sean recaudados juntamente con las cuotas del Tesoro, y autorizado en el presupuesto de gastos el crédito necesario para su pago á los Ayuntamientos, nada se opone á] que lo

Delegados de Hacienda entreguen mensualmente á las Cajas provinciales de primera enseñanza la parte alícuota de lo que deben percibir de las Corporaciones de capitales de provincias y poblaciones asimiladas, y trimestralmente de los demás pueblos, y que al satisfacer á dichos Ayuntamientos los recargos, lo hagan parte en metálico y parte en carta de pago expedida por la Caja provincial, cuyo documento les servirá de abono para justificar las entregas realizadas por este concepto.

A facilitar, pues, la realización de tan laudables propósitos va encaminado el adjunto proyecto de decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 24 de Octubre de 1893.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

#### *Real Decreto*

Conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas provinciales de primera enseñanza remitirán inmediatamente á los Delegados de Hacienda un estado de las cantidades que cada Ayuntamiento haya comprendido en su presupuesto de gastos correspondiente al año económico 1893-94 para personal y material de instrucción primaria, cuidando en los años sucesivos de cumplir este requisito con la antelación necesaria para evitar todo retraso en el pago de tan preferentes obligaciones.

Art. 2.º Las Delegaciones de Hacienda dispondrán, mensualmente, cuando se trate de Ayuntamientos de capitales de provincia y poblaciones asimiladas, y trimestralmente en los demás casos, la entrega á las expresadas Juntas de la cantidad que de la parte realizada en concepto de recargos sobre las contribuciones territorial é industrial deban

abonar las Corporaciones por obligaciones de primera enseñanza. Las cartas de pago expedidas por la Caja provincial de Instrucción primaria serán reconocidas por las Delegaciones como efectivo metálico en los reintegros que hagan á los Ayuntamientos de los recargos recaudados por su cuenta.

Art. 3.º Si los Ayuntamientos tuvieran al corriente el pago de estas atenciones ó hubieran entregado en las Cajas especiales los títulos á que se contrae el art. 6.º del Real decreto de 16 de Julio de 1889, ó aprutado otra clase de recursos de fácil cobro, á juicio de las expresadas Juntas, lo harán así constar en el estado á que se refiere el art. 1.º, deduciendo su importe para que la redención se limite á la cantidad precisa.

Art. 4.º El importe de los recargos sobre las contribuciones directas que deba aplicarse al pago de las atenciones de instrucción primaria, no podrá ser retenido por la Administración ni por sus agentes bajo pretexto alguno.

Art. 5.º Los Ministros de Hacienda y Fomento dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al mismo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.—(*Gaceta* del 25 de Octubre.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### *Real decreto*

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y para que tenga debido cumplimiento lo mandado en el decreto de esta fecha sobre pago de las atenciones de primera enseñanza; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey

D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se confiere á los Delegados de Hacienda en las provincias la atribución de ordenar los pagos que deban hacerse á los Ayuntamientos por los recargos impuestos sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, en la forma y con la aplicación que determina el art. 30 de la vigente ley de Presupuestos.

Art. 2.º Por el reconocimiento, liquidación y pago de dichas obligaciones, rendirán los Delegados de Hacienda cuenta mensual de Gastos públicos al Tribunal de las del Reino, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 3.º Las liquidaciones se cerrarán el día 20 del último mes de cada trimestre, y dentro de los diez días siguientes se verificarán las operaciones necesarias para que las Cajas provinciales abran el pago de las atenciones de primera enseñanza el día 1.º del inmediato. Las referentes á capitales de provincias y poblaciones asimiladas, se practicarán y abonarán mensualmente.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—  
María Cristina.—El Ministro de Hacienda,  
Germán Gamazo.—(*Gaceta* del 25 de Octubre.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### *Real orden*

Ilmo. Sr.: Para organizar definitivamente el Magisterio de las Escuelas de párvulos y proceder á la provisión inmediata de las vacantes que de esta naturaleza existan, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Los Auxiliares de las Escuelas de párvulos nombrados por los Maestros con sujeción al art. 2.º del Real decreto de 4 de Julio de 1884 antes del 2 de Noviembre de 1888, serán respetados en sus cargos, se les abonará el tiempo servido y disfrutarán el nuevo haber señalado por el reglamento; entendiéndose que esta propiedad que se les reconoce no los asimila á la organización general de la enseñanza, ni les habilita para ascensos.

2.ª En la próxima convocatoria serán anunciadas á oposiciones, para su provisión legal en Maestras, las Auxiliares de párvulos indebidamente provistas por nombramientos que los Maestros propietarios hayan hecho con posterioridad al Real decreto de 2 de Noviembre de 1888.

3.ª Las Auxiliares de párvulos vacantes que por virtud del reglamento hayan adquirido la categoría de oposición, deberán ser provistas primeramente por este medio, puesto que se han de considerar como de creación nueva.

4.ª En los ejercicios de oposición á las Auxiliares y á las Regencias de párvulos solo serán admitidas las Maestras, según el citado Real decreto de 1888, y conforme al espíritu de toda la legislación vigente; pero á los concursos pueden aspirar Maestras y Maestros que tengan derechos adquiridos á esta clase de Escuelas.

5.ª Queda derogado el art. 16 del reglamento de 21 de Abril de 1892; y en su consecuencia, mientras existan Maestros de párvulos será compatible en las Escuelas de esta clase la diferencia de sexo entre las personas que desempeñen la Regencia y la Auxiliaría.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1893.—Moret.—Sr. Director general de Instrucción pública.

## Sección Doctrinal

### REFORMAS EN LA PRIMERA ENSEÑANZA

La proposición de ley presentada al Congreso por el diputado por Liria D. Juan José Pardo antes de cerrarse las Cortes merece atención y detenido estudio.

Es un documento importantísimo que abarca las líneas generales de una reforma completa, como podrán observar nuestros lectores con el sumarisimo extracto que de él vamos á hacer, sin perjuicio de examinarlo después con el detenimiento que su importancia requiere.

Dicha proposición de ley contiene 58 artículos en IX títulos que tratan de lo siguiente:

El título I establece la enseñanza primaria, universal, obligatoria, gratuita para los pobres y retribuída para los ricos: cíclica ó concéntrica y de carácter esencialmente educativo. Se aumenta el número de enseñanzas con las del Derecho, Higiene, Educación personal y Magisterio de los padres y las madres de familia, etc. Se establece la edad escolar de seis hasta doce años.

En el título II se propone que las escuelas corran á cargo del Estado; se cambia la escala de población que sirve para determinar el número de escuelas que debe haber en cada pueblo; se prescribe que haya jardín en todas las escuelas, y parques escolares en las grandes poblaciones, y que todas sean escuelas graduadas con un maestro en cada sección.

En el título III se habla de las Escuelas Normales, ampliando los estudios que en ellas se dan y que en adelante se enseñarán en cuatro cursos, excepto en las Normales centrales que durarán seis años; y se prescribe que todas las escuelas públicas de los pueblos donde se establezcan las Normales serán escuelas prácticas agregadas á las Normales respectivas.

El título IV establece que nadie podrá

establecer ni dirigir escuelas de primera enseñanza sin tener el título de maestro, y se aumentan los sueldos de los maestros públicos suprimiendo las retribuciones.

En el título V se trata de los profesores y auxiliares de las escuelas Normales, sueldos de unos y otros y modo de proveer estas plazas.

Por el VI se reforma la administración general y local de la primera enseñanza; se divide el territorio español en 22 circunscripciones escolares. En cada una de éstas habrá una escuela Normal de cada sexo. Se suprimen las Juntas provinciales de Instrucción pública, y se crean Juntas de Instrucción en cada una de las circunscripciones, se reforman las Juntas locales y se crean comisiones escolares en las que tengan representación los padres y madres de familia, con el encargo especial de cuidar que reciban la debida instrucción todos los niños y niñas comprendidos en la edad escolar.

El título VII trata de la inspección que se divide en general, provincial y local, y de la manera de proveer estas plazas.

Por último, los títulos VIII y IX contienen disposiciones transitorias y generales para acomodar la ley vigente á la reforma que se propone sin lesionar intereses creados, y para declarar inamovibles todos los cargos de la primera enseñanza.

Como se vé, el asunto tiene demasiada importancia para que los maestros no se detengan á examinarlo con gran cuidado. Esta proposición apoyada por su autor el 19 del próximo pasado Julio, fué tomada en consideración por el Congreso de los Diputados, y pasó á las secciones para el nombramiento de comisión. Importa por lo tanto, que la prensa profesional la estudie y diga su opinión antes que se abran nuevamente las Cortes y se ponga á discusión dicha reforma.

Atiendan los maestros á sus intereses, y aporte cada uno su opinión en asunto tan importante. La prensa profesional debe hacerse oír. La ocasión es propicia y no debe

desaprovecharse. Por nuestra parte, nos proponemos estudiar la reforma propuesta por el Sr. Pardo, á quien felicitamos por su trabajo.

C.

(*El Eco del Magisterio*).

## Noticias y Comentarios

De *La Escuela Moderna*:

«También se habla con insistencia del Reglamento de oposiciones. Dícese que el Sr. Moret se ha dolido ante algunas personas que del particular le han hablado, de que el tiempo y las circunstancias no le hayan permitido reformar dicho Reglamento. Y hasta se ha vertido la idea de que el Sr. Ministro, en vista de esa contrariedad y de los escandalosos abusos que se han cometido en las últimas oposiciones, se inclinaba á suspender las próximas.

\*  
\* \*

De *El Magisterio Español*:

«Se nos asegura á última hora que está en estudio un reglamento sobre oposiciones á Escuelas. La natural reserva nos priva de entrar hoy en pormenores, pero parece que se intenta modificar la constitución de los tribunales, que tantas quejas están produciendo, y dar importancia más decisiva á la censura de los opositores al ejercicio escrito.

Por ahora, parece que los ejercicios seguirán emplazados en las cabezas de distrito universitario.»

\*  
\* \*

El mismo colega dice:

«Es elogiado por la prensa el proceder de la Junta de Sevilla, disponiendo que se verifique por sorteo la designación de los Maestros y Maestras que han de proponerse al Rectorado para vocales de oposición á Escuelas.

Si en todas partes se hiciera esto, darían

menos que hablar la formación de estos tribunales.»

Algo parecido ha propuesto á la Junta provincial de Badajoz el vocal D. Francisco Franco, pero su pensamiento ha sido desechado.

\*  
\* \*

Del discurso-resumen de las últimas conferencias pedagógicas de Sevilla, pronunciado por el director de aquella Normal nuestro querido maestro D. Simón Fons, entresacamos los siguientes interesantes párrafos que son ahora, como antes, de grande actualidad.

«Pues algo semejante pasa con las oposiciones. Quieren los aspirantes que se acaben las injusticias y que las plazas se adjudiquen siempre, sin excepción al verdadero mérito, pues que se pongan todos de acuerdo para no hablar jamás con ningún juez del tribunal.

Es repugnante el sin cesar de las recomendaciones y de las cartas de las visitas y de las influencias que comprometen, que constriñen, que obligan y ponen en durísima prueba las virtudes de los jueces.

Y es claro; si no se oye decir más, sino que las escuelas se adjudican por recomendaciones y otros medios más inmorales, nadie fía ya en su saber y propios méritos; si los mismos jueces se ven tan irresistiblemente solicitados y suelen después darse tono diciendo que ellos dieron la escuela tal á Fulano, ¿á qué medios han de recurrir los maestros que necesitan colocarse?

Pero así como todo tribunal de justicia falla en justicia, tal debe ser la conducta que observen los jueces de oposiciones, cumpliendo además rigurosamente esta máxima: *Nadie solicite el cargo*. Esto basta para que se acaben las injusticias, los escándalos y las inmoralidades que generalmente se lamentan.»

Entre opositores que no dejan vivir á nadie de quien puedan recabar alguna influencia ó algún criminal coecho, y entre aspirantes á jueces que se desviven buscando otras influencias para ser propuestos y nom.

brados jueces de tribunal de oposiciones donde poder votar para escuelas á compra-venta ó para otros fines no menos indignos; unos y otros han puesto por los suelos el prestigio propio y la respetabilidad de los tribunales de oposiciones.

\*  
\*  
\*

Y sigue diciendo el orador:

«En cuanto al método más preferible de practicar oposiciones debiera consistir, á mi juicio, en sustentar una tesis ante el público y no me escuchen con recelo los maestros jóvenes, pues ya quisiera yo encontrarme en sus mismas condiciones.

Obtenido el título á cualquier edad que fuese deberían pasar los maestros practicando en una escuela pública hasta la de veinte años, cuando menos, convenientemente retribuidos aunque sin adquirir derechos de ninguna clase. Luego, previa la práctica de una oposición, obtendrían la propiedad de una escuela desde cuyo instante comenzarían á ganar años de servicios, debiendo servirles de recomendación preferente y esencial los informes de la inspección y de los maestros, en cuyas escuelas prestaron sus servicios de auxiliares.

No somos, de ningún modo, partidarios de que se supriman las oposiciones, pero sí de que se corrijan los defectos de que adolece el sistema y se simplifiquen los ejercicios, dando toda la importancia que requiere á la práctica de la profesión.»

Se ha dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública que los Maestros rehabilitados sólo pueden ejercer su derecho en los concursos de traslado y no en los de ascenso.

Según leemos en cierto colega, los vocales de las Juntas locales de primera enseñanza les va á ser concedido un distintivo.

De nuestro ilustrado colega *El Magisterio Español*:

«A estas heras habrá llegado ya todos los Rectorados una comunicación de la Dirección general de Instrucción pública, ordenando la suspensión de las oposiciones á Escuelas anunciadas.

La noticia de esta suspensión corría como rumor hacía algunos días, si bien en los centros oficiales ponían mucho cuidado y mucho empeño en negar base á tales rumores. Esto nos induce á creer que el acuerdo á última hora tomado ha sido resultado de un cambio de opinión, también de última hora.

La causa de esta suspensión es la reforma que se proyecta en la celebración de estos actos, y que ya hemos anunciado á nuestros lectores.

El proyecto de reforma se ha remitido con toda urgencia al Consejo de Instrucción pública, y es de suponer que este alto Cuerpo no tomará este asunto con la calma que tiene acreditada.

Como quiera que el proyecto pudiera sufrir grandes modificaciones, no creemos oportuno anotar algunos de los fundamentos de la reforma, que se dan como seguros.

Lo que si hemos oído deplorar es que un asunto de tan vital interés, de tan compleja solución y que requiere estudio, meditación y mucho pulso, se pretenda resolver de un modo casi improvisado, á la carrera, cuando las oposiciones están anunciadas, cuando muchos han solicitado tomar parte en ellas, y finalmente, cuando las ingerencias del caciquismo pudieran ejercer presión (seguramente sin resultado) para que con la reforma no se destruyesen cálculos ya hechos y trabajos ya preparados para las oposiciones que debían comenzar enseguida.

Estas lamentaciones hemos oído y las reproducimos.

En bien de la enseñanza deseamos que tales lamentaciones no pasen de suspicacias.

Mientras han estado en gestación las ya publicadas disposiciones sobre pagos no hemos dicho una palabra sobre numerosas quejas que recibimos de los Maestros sobre atrasos, porque esperábamos que al resolver este enredado asunto no se olvidarían las cantidades atrasadas.

No se ha hecho así, y hoy llamamos la atención (aunque la tenga sobrado preocupada) del Sr. Ministro de Fomento sobre los grandes atrasos que tienen algunos infelices Maestros.

Por ejemplo:

A los Maestros de Rialp (Lérida), se les adeudan treinta y nueve meses de su dotación.

Al Maestro de Somolinos (Guadalajara), se le adeuda tres trimestres del año económico último y el primero del actual.

Y no seguimos porque la lista sería demasiado larga, y esperamos que en esas disposiciones, que según el Real decreto último ha de publicar el Sr. Ministro de Fomento, se atenderá á este extremo.

En el Consejo de ministros celebrado el día 21 del pasado mes, el Sr. Gamazo leyó el proyecto de decreto encaminados á asegurar el puntual pago de las atenciones de primera enseñanza.

Según este decreto, que fué aprobado por el Consejo, los recargos municipales, afectos á estas obligaciones y que actualmente se recaudan con las contribuciones, se entregarán á las juntas locales para su debida aplicación.

Este decreto, parece que empezará á regir desde el presente trimestre, segundo del ejercicio económico.

Leemos:

Aunque está dispuesto que los Auxiliares de párvulos han de pertenecer al mismo sexo que el maestro respectivo, parece que ha salido alguna orden disponiendo que las Auxiliares anunciadas por oposición en el Distrito Universitario de Barcelona han de

proveerse en Maestras. En contraposición al olvido de aquel Rectorado, cuyo anuncio de oposiciones ha sido consultado por lo referente á dicho extremo por varios Maestros y Maestras, el de Oviedo consigna en un anuncio igual al anterior que la Auxiliaría de párvulos de dicha ciudad ha de ser provista en Maestro porque es Maestro el que la desempeña.

¡Qué desbarajuste!

El infatigable gobernador de Barcelona, Sr. Larroca, ha pasado una comunicación al Delegado de Hacienda, disponiendo que se satisfaga á los Alcaldes de la provincia el importe de los recargos municipales sobre la contribución territorial y la de subsidios con los que cuentan los Ayuntamientos para satisfacer el importe de las atenciones de primera enseñanza. El señor Larroca dice en la citada comunicación que espera que se atienda su orden á fin de poder expedir los libramientos como ordenador de pagos que es.

También el de Sevilla se ha dirigido al Ministro de Hacienda, rogándole que dé las órdenes oportunas para que se ingrese en la Caja de primera enseñanza la parte de recargo municipal aplicable á los maestros.

La conducta de estos dos gobernadores debiera ser imitada por los demás.

Son muchos los puntos que ofrece la administración de la enseñanza; tantos, que ya más que puntos parecen borrones.

De algo de lo que ocurre en las regiones superiores ya tienen conocimiento nuestros lectores. Ahora véase lo que en orden á provincias escribe nuestro colega *El Magisterio Avilés*:

«Pero lo que ya no puede tolerarse, es lo que pasa en la Secretaría de la Junta provincial con perfecto conocimiento de su Presidente el Sr. Gobernador y todos los individuos. Desde que vacó la Secretaría se nombró un Secretario interino, que el día que pone los pies en la oficina, es solo al-

gunos instantes; se niega á certificar las hojas de servicio, porque dice que no sabe si es verdad lo que en ellas se dice, ni si puede comprobarlo donde debe buscar antecedentes, diciendo lo haga el Inspector; ni asiste á las Juntas, ni levanta el acta, ni cumple ningún acuerdo, ni pone una minuta, y lo que es más, en el día que escribimos se ha negado á nuestro Director á tomar razón de varios cargaremos de pagos por atenciones de primera enseñanza, diciendo que él no tiene que tomar razón ninguna; que no hay tal obligación, profesando por lo visto el principio de que no tiene más obligación que cobrar y firmar la nómina, que será muy cómodo, muy insionista ó gran padrínazgo; pero que es escandaloso y no se toleraría más que aquí »

Esperamos que todo esto desaparecerá en breve, porque tenemos noticia de que ya se ha nombrado Secretario en propiedad para la citada junta á un Maestro de primera enseñanza.

Podemos adelantar la noticia de que corren buenos vientos para la petición hecha por los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública solicitando derechos pasivos.

Según nuestros antecedentes, que tenemos por exactos, el informe pedido á la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio será, á lo que parece, favorable á los deseos de los citados Secretarios.

Por hoy no debemos decir más; aunque no juzgamos ocioso añadir, que de incluir á estos funcionarios en los beneficios de la ley de derechos pasivos del Magisterio, lo menos que ha de exigírseles es el título de Maestro.

Así creemos que se hará, y ya parece la Dirección general inclinada (á juzgar por los nombramientos de Secretarios para Avila y Teruel), á designar Maestros en todo caso para desempeñar las citadas Secretarías.

## Sección provincial

**Junta Provincial. Oposiciones.**—Entre los diferentes acuerdos tomados en la sesión pública del 24, interesa á nuestros consocios saber que fueron propuestos para formar parte de los tribunales de oposición próximos á reunirse, los maestros don Bartolomé Danús, D. Miguel Porcel como primer suplente y D. Pedro Gamundí como segundo; y las maestras D.<sup>a</sup> María Amorós, D.<sup>a</sup> Catalina Ginard como primera suplente y D.<sup>a</sup> Dolores Rubí como segunda.

## ANUNCIOS.

### NOCIONES TEÓRICA-PRÁCTICAS DE AGRICULTURA

Dedicadas á los señores Maestros de primera enseñanza y aspirantes á serlo por D. Eliseo Sanz y Sanz, Maestro de primera enseñanza Superior.

Se hallan de venta en casa de D. Tiburcio Mariano Sanz de Carbonera (Soria) y en la librería de D. Vicente Tajero, Callado, 58, Soria.

### TRATADO DE LEGISLACIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

VIGENTE EN ESPAÑA

por D. Pedro Ferrer y Rivero

MAESTRO DE PRIMERA ENSEÑANZA NORMAL

SÉPTIMA EDICIÓN

Precio: 6 pesetas en toda España.

*Imprenta de Bartolomé Rotger.*